



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00249-00
ACCIONANTE: MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ RIOS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

1. ANTECEDENTES

a) Hechos relevantes.

El joven Manuel Alejandro Vásquez Ríos ingresó a la Armada Nacional a partir del 20 de febrero de 2012, trasladado de la ciudad de Bello – Antioquia en donde reside con su familia, al municipio de Coveñas (Sucre) a la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina para instrucción militar.

Durante su permanencia en las instalaciones militares para efectos de realizar el proceso de instrucción militar, el joven Manuel Alejandro Vásquez Ríos padeció situaciones del servicio que le afectaron gravemente su estado físico y de salud por lo cual recibió atención especializada el día 14 de marzo de 2012 por servicio de psicología en las instalaciones del establecimiento de sanidad No. 1049, que presta sus servicios a los uniformados de la Base de entrenamiento de infantería de marina de la Armada Nacional en la ciudad de Coveñas (Sucre), sintomatología presente en el ciudadano conscripto que llamaba la atención por ser identificables con el inicio de una patología de característica psiquiátrica y que seguramente requería atención especializada.

El 12 de marzo de 2013 fue evaluado por sicología a través de la profesional Indrid Mier Carrascal de la Armada Nacional, en donde determina que el paciente padece un diagnóstico de trastorno de adaptación F 43.2.

Que de acuerdo a la clasificación internacional de enfermedades reconocida en el ámbito médico como CIE 10, identifica al código F43.00 como una reacción al estrés grave y trastorno de adaptación, diagnóstico que en cualquiera de sus modalidades requiere atención médica especializada.

El demandante fue retirado del servicio activo y desacuartelado del servicio militar obligatorio el día 23 de marzo de 2012 bajo la denominación “Rasgos de personalidad incompatibles con la vida militar”.

La Armada Nacional no le practicó los exámenes de retiro a los que estaba obligado y así asegurar la prestación de los servicios de salud necesarios para atender la patología detectada por los especialistas durante su permanencia en las instalaciones militares.

Desde su retiro de la institución militar el joven Manuel Vásquez Ríos sufrió un severo deterioro en su salud mental, condiciones que no eran conocidas por sus familiares antes de ser reclutado e incorporado para el servicio militar obligatorio y requiriendo atención especializada mediante internación en el Hospital Mental de Antioquía en el mes de septiembre de 2013, debido a que para esta época padecía una afectación considerable que requirió este drástico tratamiento.

Por vía de tutela la señora María Vásquez Ríos, madre del hoy demandante, logró que la Armada Nacional le prestara el servicio médico asistencial al joven Manuel Alejandro, para el tratamiento y desarrollo de su patología y que se procediera a practicar el examen de retiro del uniformado, mediante acta de junta médica laboral No. 198 del 14 de julio de 2015, en donde se estima que el diagnóstico que presenta el joven es de trastorno esquizoafectivo de tipo depresivo y que las afecciones y lesiones adquiridas han dejado una pérdida de su capacidad laboral del 85%.

La jefatura de medicina laboral – Dirección de Sanidad de la Armada Nacional de Colombia, remite al ahora demandante, acta aclaratoria 018 de 2015, mediante la cual se determina modificar la calidad de “aspirante a infante de

marina regular”, contenida en acta de junta médica laboral 198 del 14 de julio de 2015 y como modificación se imprime que el evaluado tiene la calidad de “Señor”.

El 16 de diciembre de 2015 el demandante solicita la revocatoria del acta aclaratoria 198 de 14 de julio de 2015, por considerar que habría cobrado firmeza el acta de la junta medico laboral.

La Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional expide la Resolución 0031 del 22 de enero de 2016, mediante la cual niega el reconocimiento y pago de Indemnización por disminución de capacidad laboral a favor del demandante, con sustento en el acta aclaratoria 018-DISAN-2015 al acta de junta medico laboral 198 de 14 de julio de 2015.

Posteriormente el Ministerio de la Defensa Nacional emite la Resolución 3000 del 21 de julio de 2016, documento en el que señala que el joven Manuel Alejandro Vásquez Ríos no ostentó la calidad de militar toda vez que no aprobó el segundo examen médico de que trata el artículo 17 de la ley 48 de 1993, procediendo en consecuencia a declarar que no hay lugar a reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de invalidez a favor del ahora demandante.

b) Pretensiones.

1. Se declare la nulidad del acto administrativo identificado bajo el N° 3000 del 21 de Julio de 2016, suscrito por las Funcionarias MONICA VANEGAS HERRERA en su calidad de directora Administrativa (E) y LINA MARIA TORRES CAMARGO en calidad de Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a reconocer y ordenar el pago periódico en favor del ciudadano MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ RIOS, de PENSIÓN DE INVALIDEZ a que tiene derecho por las graves afecciones calificadas.

3. A título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la Nación - Ministerio de La Defensa Nacional de Colombia, al pago de las mesada

pensión por concepto de INVALIDEZ a partir de la declaratoria de nulidad del acto administrativo y las sumas retroactivas que se han dejado de cancelar al ciudadano a partir de la configuración de su derecho el día 23 de marzo de 2012 y que la parte demandante la ha estimado en la suma de Treinta y Dos Millones Setecientos Noventa y Seis Mil Pesos (\$32.796.000), suma que deberá ser liquidada y actualizada.

4. Que se condene en costas a la entidad demandada.

c) Normas violadas y concepto de la violación.

Constitución Política: artículos 2, 6, 13, 25, 53, 216, 217 y 365.

Legales: artículo 13 de la ley 1285 de 2009; ley 640 de 2001; ley 446 de 1998, ley 1437 de 2011, artículos 138 y 156 numeral 2; artículos 1613 y 1614 del Código Civil Colombiano; Decreto 1716 de 2009, ley 48 de 1993, decretos 2728 de 1968, artículo 3, 094 de 1989, artículo 87, decreto 2048 de 1993.

Señala que el acto demandado contiene serios vicios que generan la nulidad del mismo, como son que contraviene el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que el joven Manuel Alejandro Vasquez Rios, quien fuera válidamente incorporado a las filas de la Armada Nacional, lo hace por el cumplimiento de todas las exigencias legales y reglamentarias implementadas para garantizar el ingreso de personas con plenitud de condiciones para tomar las armas del Estado, que una vez desacuartelado de la vida militar se le desconocen sus derechos; además por cuanto la demandada obra de manera injusta para con el demandante, así como vulnera el artículo 13 de la Constitución, toda vez que desconoce la igualdad de derechos que deben operar a favor de esta persona que ingresó a las filas de la Armada Nacional, hizo parte de un contingente militar, fue retirado del servicio y desacuartelado sin que la entidad promoviera la totalidad de los derechos que eran procedente, continuando la entidad violentando sus derechos a pesar de la protección en vía de tutela que ha recibido, cuando determina que el actor no tuvo ningún tiempo de servicio militar en la Institución, siendo que éste fue retirado del servicio activo. También vulnera el artículo 25 de la Carta Política, que consagra el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, y como de tal relación se predicen las prestaciones y beneficios que de ella se derivan, más tratándose de una actividad de contexto militar, en donde sin lugar a dudas el rigor legal para garantizar derechos prestacionales incluye una

legislación especial que involucra con mayor cuidado al personal que ingresa a prestar el servicio militar obligatorio; lo cual fue desconocido por la Resolución 300 del 21 de julio de 2016, al señalar que no reunió las condiciones o calidades necesarias para haber constituido la relación prestacional.

Vulnera además el debido proceso del demandante al no aplicar la legislación vigente al no lograr determinar la calidad que ostentó y mediante maniobra no ajustada a la ley calificarlo como “Señor”, como si se tratara de una persona que nada tuvo que ver con la Institución y desconociendo su derecho a la pensión de invalidez.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional, contestó la demanda en la siguiente forma:

En cuanto a las pretensiones se opone a las mismas; respecto a los hechos, afirma no ser cierto el 1º, no constarle los hechos 3, 5, 8 y 9, y ser ciertos los números 4, 6, 7 y 10.

Propone las excepciones de legalidad del acto administrativo demandado, carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en Oficina Judicial el día 16 de noviembre de 2016 y en este juzgado el mismo día¹. Por auto de fecha 26 de enero de 2017² se decretó petición previa, relativo a ordenar el envío de certificación sobre el último lugar en que el actor prestó sus servicios a efecto de determinar la competencia. Luego de recibida la respuesta, se resolvió admitir el medio de control a través de auto de fecha 06 de marzo de 2017³. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 16 de marzo de 2017⁴; el día 13 de junio de 2017 venció el termino de traslado de la demanda a la parte demandada; el día 30 de mayo de 2017 la Nación – Ministerio de Defensa Nacional contestó la demanda y propuso excepciones⁵; de las excepciones propuestas se corrió traslado durante los días 26, 27 y 28 de julio

¹ Folio 59.

² Folio 60.

³ Folio 67-68.

⁴ Folio 74.

⁵ Folios 78-96.

de 2017⁶; recibíendose pronunciamiento extemporáneo de la parte actora el día 31 de julio de 2017.⁷ Por auto de 15 de agosto de 2017⁸ se fijó fecha para audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 22 de septiembre de 2017⁹, en la cual se surtieron las etapas correspondientes y se fijó fecha para audiencia de pruebas, la cual se realizó el 26 de octubre de 2017¹⁰, donde se incorporó prueba documental y se suspendió la dirigencia ante la falta de otra decretada, reanudándose el 23 de noviembre de 2017¹¹, oportunidad en la cual se prescindió de la prueba requerida y se dio por terminado el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión. La parte actora presentó sus alegatos de conclusión el 29 de noviembre de 2017¹², al igual que la parte demandada¹³. Pasando el expediente al despacho para fallo.¹⁴

4. PRUEBAS RECAUDADAS

En la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de septiembre de 2017, se tuvieron como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, que corresponden a las siguientes:

- Copia de la Resolución 300 de 21 de julio de 2016, junto a su aviso de notificación.¹⁵
- Copia de certificación 005 de fecha 01 de julio de 2014.¹⁶
- Copia de formato de notificación de retiro.¹⁷
- Copia de oficio 0676 de 20 de septiembre de 2014.¹⁸
- Copia de entrevista clínica psicológica de 13 de marzo de 2012.¹⁹
- Copia de concepto psicológico de 14 de marzo de 2012.²⁰
- Copia de acta de junta medico laboral 198 de 14 de julio de 2015.²¹
- Copia de escrito y formato de renuncia a Tribunal Médico Laboral.²²
- Copia de acta aclaratoria 018 de 02 de diciembre de 2015.²³
- Copia de solicitud de revocatoria de acto administrativo.²⁴

⁶ Folio 237.

⁷ Folios 238-241.

⁸ Folio 242-243.

⁹ Folios 247-250.

¹⁰ Folios 262-264.

¹¹ Folio 273-275.

¹² Folios 276-282.

¹³ Folios 283-298

¹⁴ Folio 300.

¹⁵ Folios 18-22.

¹⁶ Folios 24.

¹⁷ Folio 25.

¹⁸ Folio 26.

¹⁹ Folio 27.

²⁰ Folio 28-29

²¹ Folios 30-33.

²² Folio 34-36.

²³ Folios 37-40.

- Copia de estudios practicados por la Dirección de reclutamiento y reserva naval de la Armada Nacional al demandante.²⁵
- Certificaciones de fecha 07 de junio de 2016.²⁶

Con la contestación de la demanda se allegó copia del expediente administrativo que reposa en la Oficina de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional.²⁷

En la audiencia de pruebas realizada el 26 de octubre de 2017 se recaudó copia de la historia clínica del actor²⁸ y respuesta a oficio 0582 de 25 de septiembre de 2017, donde se solicitó copia de manual o reglamento sobre procedimiento a seguir para la incorporación del personal al servicio militar obligatorio.²⁹

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión en la siguiente forma:

Parte demandante.

Reitera lo expuesto en la línea jurisprudencial y el concepto de violación expuesto en la demanda. Hace un recuento de la normativa que regula la prestación del servicio militar obligatorio, para luego traer a colación el Decreto 2048 de 1993, reglamentario de la Ley 48 de 1993, para concluir que no hay duda que el joven Manuel Alejandro Vásquez Ríos aprobó satisfactoriamente su primer examen médico por ser apto para la prestación del servicio militar obligatorio y siendo este primer examen médico cuidadoso y detallado no se impuso constancia alguna de problemas de salud mental que afectaran la capacidad del incorporado; posteriormente el joven Vásquez Ríos es entregado a la Armada Nacional en la base de Instrucción de Infantería de Marina con sede en la ciudad de Coveñas (Sucre) y estando bajo la protección y cuidado de la fuerza pública empieza a padecer afecciones que hoy en día le han generado una pérdida de capacidad laboral que le cobija dentro de los requisitos de la ley para ser beneficiario de la pensión de invalidez.

Que mediante acta de junta médico laboral 198 del 14 de julio de 2015 se determinó que el demandante padece una disminución de capacidad laboral

²⁴ Folios 41-43.

²⁵ Folios 48-55.

²⁶ Folio 57 y 58.

²⁷ Folios 110-235.

²⁸ Folios 7 al 27 del Cuaderno de Pruebas.

²⁹ Folio 4 del Libro de Pruebas.

del 85%, por lo que probada la vinculación con el servicio militar obligatorio como desencadenante de la enfermedad lo ubica dentro de las previsiones del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 que señala “cuando al personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio se les determine una DCL igual o superior al 50% ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a una pensión mensual”.

La condición de miembro activo de las Fuerzas Militares de Colombia, se prueba con certificación 005 de 1 de julio de 2014, expedida por el Jefe de Personal de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina en la que se consigna que el actor ingresó a dicha unidad el día 20 de febrero de 2012, su incorporación al 1º contingente militar del año 2012 y su desacuartelamiento el 16 de marzo de 2012. El desacuartelamiento efectivo se produce hasta el 23 de marzo de 2012 de acuerdo a Formato de comunicación de retiro, documento que se encabeza como el documento por el cual se “retira del servicio activo de la Armada Nacional en forma absoluta al señor recluta Manuel Alejandro Vásquez Ríos”, documento suscrito por el SVCIM Reina Jeus Antonio.

En documentos adjuntos al expediente también se hace referencia a que el grado del señor Manuel Alejandro Vásquez Ríos es el conscripto y que se encuentra vinculado a la compañía ZULU 3.

Lo cual permite concluir que el demandante durante el lapso comprendido entre el 20 de febrero al 23 de marzo de 2012 estuvo vinculado al servicio activo en las filas de la Armada Nacional – hecho incontrovertible para los efectos del plenario.

Señala que los procesos de incorporación militar para la prestación del servicio militar obligatorio se someten a un exhaustivo proceso a cargo de la entidad para establecer la aptitud física y psicológica del personal a incorporar, ello a partir de las disposiciones de la ley 48 de 1993, que el actor diligenció la totalidad de formatos y la Armada Nacional mediante personal capacitado para evaluar al ciudadano por incorporar, declara apto al joven calificado y así queda debidamente acreditado en el oficio 1692 de fecha 26 de agosto de 2014, en el que se anexa formato de valoración médica diligenciado en la fecha 18 de enero de 2012 y posteriormente suscrito por los profesionales médicos para el primero, segundo y tercer examen médico del demandante, en donde se registra claramente como apto.

Por otra parte concluye que la enfermedad que padece el actor tiene su origen cuando éste se encuentra en servicio activo, además que la falente atención

médica prestada influyó determinadamente en su diagnóstico actual, pues las características o síntomas del paciente determinaban efectivamente que el mismo se enfrentaba al código referido por la profesional en psicología F 43.00 de la clasificación internacional de enfermedades y que se relaciona directamente con reacción al estrés grave o trastornos de adaptación, sintomatología que en todo caso requería atención médica especializada, sin embargo la entidad opta por el retiro inmediato.

Adicionalmente precisa que el actor empieza a padecer estrés por que no podía aprenderse los himnos y las instrucciones impartidas y sumado a ello se informa en concepto de otorrinolaringología de la Junta Médico Laboral que el joven fue lanzado a altamar, situaciones extremas estresantes del servicio militar que originaron una afección que no padecía antes de ingresar al servicio militar obligatorio; por lo que considera que no solo la enfermedad tiene ocurrencia o génesis en el servicio activo, sino que el inadecuado manejo médico – psicológico brindado, generó que el diagnóstico haya avanzado al punto de transformarse en un trastorno esquizoafectivo de tipo depresivo.

Afirma que la jurisprudencia del Consejo de Estado en fallo del 13 de mayo de 2015, ha delineado el especial tratamiento que se debe ofrecer en casos similares al expuesto, cuando el ciudadano es afectado por este tipo de enfermedades, pues se reconoce que la dureza del contexto militar es detonante para enfermedades de orden psiquiátrico y a partir de allí, especialmente en ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar, por lo que la enfermedad padecida por el actor debe tenerse como enfermedad profesional.

Por lo anterior solicita se declare la nulidad de la resolución 3000 del 21 de julio de 2016, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en contra de los derechos e intereses del demandante y como consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en favor del señor Manuel Alejandro Vásquez Ríos con la totalidad de derechos causa dos a partir de la ocurrencia de la enfermedad como restablecimiento del derecho conculcado.

Parte demandada.

Argumenta que la Resolución 3000 del 21 de julio de 2016, fue expedida con el lleno de los requisitos legales, tanto sustantivos como procesales, ajustados a las disposiciones que regulan el régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública y en este caso de los estudiantes de la escuela de formación.

Reitera que el demandante no es acreedor a la pensión de invalidez, por cuanto la afección padecida se encuentra catalogada como una enfermedad común la cual no la adquirió en la prestación del servicio militar, disminución de la capacidad laboral del 85% ocurrida en el servicio, pero no por causa y razón del mismo derivado de enfermedad común y su desincorporación se produjo el 21 de marzo de 2012, al realizársele el segundo examen médico de conformidad a la ley 48 de 1993, a lo cual deberá analizar el despacho que el demandante no prestó ni un día de servicio militar, porque no superó el segundo examen de ingreso en la Institución. Precisa que en el presente asunto no es aplicable el régimen general de la ley 100 de 1993, dado que los miembros de las fuerzas militares, se encuentran excluidos de la aplicación del régimen general, conforme lo establece el artículo 279.

Tampoco le resulta aplicable al actor el artículo 32 del decreto 4433 de 2004, dado que esta norma solo consagra el reconocimiento de una pensión de invalidez, para los miembros de la fuerza pública que adquiriera una incapacidad permanente parcial igual o superior al 50% e inferior al 75%, por hechos ocurridos en combate y el caso del actor su incapacidad tiene origen en una enfermedad común.

Finalmente anota, que en virtud de la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos, es a la parte atora a la que le corresponde dentro del proceso entrar a desvirtuar dicha presunción, en el caso bajo estudio, no se encuentra prueba alguna que permita siquiera inferir que el acto es ilegal, quedando claro entonces que la parte actora no ha cumplido con su deber probatorio y que por lo tanto las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Señala que no existen pruebas que evidencien que el demandante haya padecido situaciones del servicio que le afectaron gravemente su estado físico y de salud, ya que no se encuentra probada ninguna situación relacionada con su estadía en la base militar, en ese sentido recibió atención especializada el día 14 de marzo de 2012 por servicio de sicología por parte de sanidad, sin embargo señala que contrario a lo manifestado por el demandante, la sintomatología presente en el ciudadano conscripto no era identificable, con el inicio de una patología de características psiquiátricas, ya que el padecimiento asociado al joven Manuel Alejandro Vasquez Rios requería un examen minucioso y especializado, por parte de un profesional de psiquiatría que diagnosticara el mismo, ya que no es algo que se vislumbre a simple vista.

El servicio de psicología evaluó el día 12 de marzo de 2013, al actor, en donde determina que el paciente padece un diagnóstico de trastorno de adaptación F

43.2 la clasificación internacional de enfermedades actualizada y vigente, reconocida en el ámbito médico como CIE 10, identifica al código F 43.00 como una reacción al estrés grave y trastorno de adaptación, diagnóstico que en cualquiera de sus modalidades requiere atención médica especializada, pero no se podía identificar con el primer examen realizado por parte de la Armada Nacional para su incorporación, por lo que fue necesario realizar el segundo examen y así ordenar su desincorporación, no afectando de ninguna manera su ciclo normal de vida, ni generando ningún perjuicio como lo quiere mostrar la parte actora.

Que por vía de tutela la demandada realizó valoración por la Junta Médico Laboral diagnosticando un trastorno esquizoafectivo de tipo depresivo, con una pérdida de capacidad laboral del 85%, sin embargo éste no perteneció a la Institución porque no prestó el servicio militar, por lo que la enfermedad no fue adquirida en el servicio sino detectada en él, alega que existió negligencia por parte de la familia del actor al no manifestar desde un primer momento el estado mental del señor Manuel Vásquez y esperar a que la Dirección de Incorporación realizara exámenes, debido a que un diagnóstico como el que padece el demandante debe ser de conocimiento de su familia.

La demandada emite la resolución 3000 del 21 de julio de 2016, con base al acta de junta médico laboral 198 de 14 de julio de 2015, el acta aclaratoria 018 DISAN 2015 y determina que el señor Vásquez Ríos no ostentó la calidad de militar, toda vez que no aprobó el segundo examen médico de que trata el artículo 17 de la ley 48 de 1993, procediendo a declarar que no hay lugar a reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de invalidez a su favor. Por lo que concluye que deben prosperar las excepciones de legalidad del acto administrativo demandado y de carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación demandada.

6. CONSIDERACIONES

Agotadas todas las etapas procesales, y como se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar una causal de nulidad, se procederá a estudiar el fondo del asunto, pero previamente se resolverán las excepciones propuesta por la parte demandada:

Presentó las excepciones de: **i) Legalidad del ato administrativo demandado y ii) Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación demandada.**

Revisadas las excepciones propuestas, este Despacho advierte que no están dirigidas a enervar las pretensiones del medio de control impetrado por la parte actora, sino que versan sobre el fondo del conflicto jurídico a resolver; por consiguiente, no son excepciones de mérito y en consecuencia no están llamadas a prosperar.

Así las cosas, se entrará a resolver de fondo el presente conflicto jurídico, ya que no se observa irregularidad que pueda conllevar a la declaratoria de nulidad.

Problema Jurídico.

El problema jurídico principal se centra en el siguiente interrogante: ¿Establecer si el demandante cumple con los requisitos para ordenar el reconocimiento y pago de pensión de invalidez a cargo de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional?

Como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Determinar si el joven Manuel Alejandro Vásquez Ríos se encontraba incorporado al servicio militar obligatorio? ¿Establecer si el padecimiento de tipo psiquiátrico diagnosticado al actor fue adquirido con ocasión del periodo de estancia en la Base de la Armada Nacional ubicada en el municipio de Coveñas (Sucre).

Tesis.

La tesis del demandante es que las pretensiones se encuentran llamadas a prosperar por cuanto el padecimiento del actor sobrevino durante el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio.

La tesis de la parte demandada es que el actor no aprobó el segundo examen para ser admitido a prestar el servicio militar obligatorio y que además su padecimiento no fue por causa o en razón del tiempo de estancia en la Base de Entrenamiento de la Armada Nacional en el municipio de Coveñas – Sucre, sino diagnosticado en dicho ante la falta de valoración médica especializada. Por lo cual el acto acusado que le negó la pensión de invalidez es legal.

La tesis del Despacho es que las pretensiones establecidas dentro del libelo demandatorio no tendrán vocación de prosperidad, por los siguientes argumentos:

1. Trámite para la incorporación al Servicio Militar Obligatorio.

La Constitución Política de Colombia previó la prestación del servicio militar obligatorio en los términos que establezca el Legislador. Al respecto se expidió la Ley 48 de 1993, mediante la cual se reglamentó el reclutamiento para la prestación del servicio militar, normativa derogada por la Ley 1861 de 2017, en su artículo 81; no obstante dicha disposición se encontraba vigente para el año 2012 cuando el joven Manuel Alejandro Vásquez Ríos, hoy parte demandante, fue objeto de reclutamiento para la prestación del servicio militar obligatorio en la Base de Entrenamiento de Coveñas (Sucre).

Disposición que en su artículo 13 consagra las modalidades de prestación del servicio militar obligatorio, entre las que figuran las siguientes:

- “a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.*
 - b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.*
 - c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.*
 - d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*
- ..(..)..”*

Sobre el proceso de incorporación al servicio militar obligatorio, la Ley 48 de 1993 establecía una serie de exámenes para determinar si la persona era apta para la prestación del servicio, o sí por el contrario era incompatible con la vida militar. Lo anterior está regulado en los artículos 15 al 18, que se transcriben in extenso para mayor ilustración.

“ARTÍCULO 15. EXAMENES DE APTITUD SICOFISICA. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos.

ARTÍCULO 16. PRIMER EXAMEN. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al Servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento.

Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.

ARTÍCULO 17. SEGUNDO EXAMEN. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> Se cumplirá un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar.

ARTÍCULO 18. TERCER EXAMEN. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> Entre los 45 y 90 días posteriores la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.”

Por su parte, el artículo 20 de la aludida normativa señala que “los conscriptos aptos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.”

De acuerdo a lo anterior, el segundo examen médico que el legislador plantea como opcional, determinará la situación del interesado en prestar el servicio militar, sin perjuicio de un tercer examen posterior a la incorporación del contingente, donde se evaluará la aptitud psicofísica orientado a determinar posibles inhabilidades o incompatibilidades con el servicio.

1.1. El demandante se encontraba incorporado al servicio militar obligatorio como soldado regular de la Armada Nacional.

De la vinculación del señor Manuel Alejandro Vásquez Ríos para con la Armada Nacional, se tiene acta de 27 de febrero de 2012 del Batallón de Infantería de Marina No. 2, mediante la cual se efectúa la entrega de infantes de marina regulares del primer contingente de 2012 al Batallón de Instrucción No. 02, en el que se consigna el procedimiento de entrega del personal de infantes de marina regulares, al teniente coronel de Infantería de Marina No. 2, donde se consigna que se comprobó que a todo el personal se le realizó el primer examen de aptitud psicofísica en la ciudad donde fueron reclutados igualmente de haberse efectuado el segundo examen de comprobación por parte de la Comisión Médica de Sanidad Naval de Coveñas (Sucre), entre los que figura el señor Manuel Alejandro Vásquez Ríos.³⁰

Por otra parte, se tiene acta suscrita por el Director de Reclutamiento y Control de la Reserva Naval, coronel Orlando Gustavo Segura Sarmiento, de fecha 16

³⁰ Folio 133 y 134 del expediente principal.

de marzo de 2012³¹, en el que se relaciona el informe de bajas por segundo examen a conscriptos del primer contingente 2012, en el que se encuentra el ahora demandante.

Sí bien no existe la suficiente claridad de sí el joven Manuel Alejandro Vásquez Ríos le fueron realizados 2 o 3 exámenes de aptitud psicofísica, como quiera que las pruebas obrantes en el plenario no resultan ser confluyentes, si es cierto que ya se encontraba incorporado al servicio militar obligatorio, como quiera que ya había sido trasladado junto con el resto de los miembros del primer contingente del año 2012 al Batallón de Instrucción de Infantería de Marina No. 2, por lo que se concluye que contrario sensu a lo manifestado por la demandada Armada Nacional, el señor Manuel Alejandro Vásquez Ríos ya se encontraba incorporado al servicio militar obligatorio; no obstante, atendiendo al corto termino transcurrido entre su reclutamiento y la decisión de desacuartelamiento, que de acuerdo a certificación que milita a folio 24 del expediente principal, fue del 20 de febrero hasta el 16 de marzo de 2012; puede inferirse que éste no alcanzó a ejercer las labores de infante de marina regular, condición de reclutamiento de acuerdo a su condición académica.

En ese sentido se concluye que sí existió la condición de conscripto del ahora demandante, por lo cual el despacho procederá al estudio de sí el señor Manuel Alejandro Vásquez Ríos le asiste el derecho a pensión de invalidez por su padecimiento de tipo psiquiátrico diagnosticado.

2. No se encuentra probado que dentro del tiempo de prestación del servicio militar obligatorio se generara el padecimiento psiquiátrico incapacitante del actor.

Dentro de los exámenes efectuados al señor Manuel Alejandro Vásquez Rios, se tiene entrevista³² con el servicio de psicología de fecha 13 de marzo de 2012, en la que el demandante manifiesta como motivo de consulta, estar deprimido, bloqueos mentales y olvido de las cosas y que cuando se pone nervioso empieza a temblar. Además refiere que ha tenido problemas académicos, haber repetido 3 veces el primero de primaria, 2 veces el tercero de primaria y 3 veces el séptimo de educación básica secundaria.

³¹ Folio 136.

³² Folio 27.

También se encuentra aportado concepto psicológico de 14 de marzo de 2012³³, practicado al joven Manuel Alejandro Vásquez Ríos en su condición de conscripto adscrito al Batallón de Infantería de Marina # 2 – Compañía ZULU 3, en el que la profesional consigna que el conscripto durante la entrevista inicial se encuentra orientado en tiempo, espacio y persona, consciente, colaborador, lenguaje poco fluido y lento, con porte y actitud pasiva, evidenciándose afecto deprimido en llanto fácil. Y como impresión diagnóstica indica rasgos de personalidad incompatibles con la vida militar, por lo que recomienda desacuartelamiento del servicio militar por incapacidad para adaptarse a las circunstancias del medio militar.

En Acta de Junta Médico Laboral No. 198 de fecha 14 de julio de 2015³⁴, llevada a cabo de acuerdo al acatamiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 05001-23-31-000-2015-00806-01, dentro de la valoración por psiquiatría se determinó que el señor aspirante a infante de marina regular –IMAR- Manuel Alejandro Vasquez Rios, presenta *“trastorno mental de aproximadamente 2 años de evolución, caracterizado por anhedonia, adinamia, astenia, tristeza, ansiedad, desanimo, hiporexia, insomnio mixto y conductas de hetero-agresión, expresando ideas de desesperanza, muerte y suicidio, de acuerdo a lo que el paciente refiere, el inicio del mismo “Después de que me la montaron, que una vez me tiraron con ropa al mar en Coveñas””*.

Y como síntomas principales: *“actitud negativista, orientado, hiporexico, afecto triste y ansioso, pensamiento ilógico, con presencia de ideación de tipo paranoide, así como ideas de desesperanza, expresando ideas de muerte e ideación delirante de tipo paranoide, así como ideas de desesperanza, expresando ideas de muerte e ideación suicida estructurada, refiriendo alucinaciones auditivas poco claras, lenguaje parco con ocasionales soliloquios, insight escaso, prospección incierta, juicio y raciocinio comprometidos”*.

Refiere además que el demandante ingresó al servicio militar obligatorio en la Unidad de Coveñas (Sucre), días más tarde presentó cambios del estado de ánimo, conductas inadecuadas, dromanía, alteración del patrón del sueño, episodios de heteroagresividad, ideas negativas y suicidas, atendido en la

³³ Folios 28 y 29.

³⁴ Folio 30 al 33 y del 117 al 121.

Unidad Médica de Coveñas (Sucre) por psicología, se determinó que regresara a su casa de Medellín.

En consulta de psiquiatría de fecha 28 de agosto de 2014, por el doctor Carlos Parra Gómez, consigna que en la historia clínica del Hospital Mental de Antioquía de fecha 9 de junio de 2014, se hace referencia que el ahora demandante tiene una tía y un primo con trastorno afectivo bipolar, por lo que infiere el factor genético en los síntomas referidos por el paciente en consulta. Finalmente, se le diagnosticó un trastorno esquizoafectivo de tipo depresivo.

Por otra parte, en evaluación por neurología de fecha 19 de junio de 2014, se concluye lo siguiente: *“individuo con dificultad leve para la comprensión (sic) de instrucciones y resolución de problemas cotidianos, hay presencia de ganancia secundaria que obtiene de la familia (mayor atención, no exigencias especiales) por comportamientos desajustados de irritabilidad, agresividad, impulsividad, sin embargo en la valoración no se evidenció presencia de sintomatología relacionada con posibles situaciones traumáticas durante el tiempo que permaneció en la Base de entrenamiento de Infantería de Marina, así mismo el paciente no logró evidenciar una situación especial o posible evento traumático que generara relación con sus actuales comportamientos desajustados”.*

En valoración por otorrinolaringología, el paciente refiere disminución de la audición posterior a caída en el mar hace 2 años, mientras prestaba el servicio militar. Siendo diagnosticado efectos del ruido sobre el oído interno, como causa posible exposición al ruido.

Seguidamente se sintetizan los diagnósticos, causa y grado de incapacidad, así:

“..(..)...

A. Antecedentes – lesiones – afecciones secuelas.

- 1. Cefalea tipo peso valorado por neurología, tratado medicamente.*
- 2. Trastorno esquizoafectivo de tipo depresivo valorado y tratado por psiquiatría.*
- 3. Efectos del ruido sobre el oído interno con promedio auditivo bilateral dentro de límites normales.*

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio. Las anteriores lesiones le determinan invalidez. No apto para la actividad militar.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral del ochenta y cinco punto cero por ciento (85,00%).

D. Imputabilidad del servicio. De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

- 1. Literal (A) en el servicio pero no por causa y razón del mismo (EC).*
- 2. Literal (A) En el servicio pero no por causa y razón del mismo (EC).*
- 3. Literal (A) En el servicio por causa y razón del mismo (EC).”*

Por otra parte, en la copia de la historia clínica allegada al proceso, se tiene atención medica recibida por el actor en el Hospital Mental de Antioquia, de fecha 19 de diciembre de 2013, refieren dentro del análisis profesional: “paciente con episodio de características depresivas y síntomas psicóticos, tiene riesgo suicida por lo que sugiero manejo hospitalario”³⁵, quien es dado de alta el 7 de enero de 2014 por presentar evolución favorable, que continua medicado y le asignan cita de control.

En consulta del 25 de febrero de 2014, se indica seguimiento por trastorno esquizoafectivo, en el que se consigna que el demandante presenta insomnio, por las noches se despierta mencionando al cabo Zambrano, refiere que desde que llegó de la Marina viene así, se mantiene pensativo, callado, mirando hacía el piso, lo cual es corroborado por su señora madre. Además se consigna que es paciente conocido en HOMO desde el 2001, consultaron inicialmente por bajo desempeño escolar, perdió 3 veces primero, que fue estudiado y según su señora madre resultó normal y vuelve a consultar en septiembre de 2013. Refiere como antecedentes familiares psiquiátricos una tía y un primo que sufren de depresión³⁶

De acuerdo a lo probado en el plenario, el Despacho logra concluir que el corto tiempo de estancia del demandante en el Batallón de Infantería de Marina, sin que exista prueba alguna de algún suceso en particular que pudiera tener la magnitud para generar una afectación psíquica grave, que el padecimiento – trastorno esquizoafectivo de tipo depresivo- diagnosticado al ahora demandante, obedece a factores genéticos y a situaciones previas al periodo de reclutamiento dentro del servicio militar, que debido a su complejidad requería de la valoración con especialista para ser diagnosticada.

En ese sentido el demandante no prueba que su condición sea consecuencia de hechos padecidos dentro de su corta estancia en la Base de Entrenamiento

³⁵ Folio 9 del Libro de Pruebas.

³⁶ Folio 19 del Cuaderno de Pruebas.

de Coveñas (Sucre), que se reitera fue del 20 de febrero al 16 de marzo de 2012; por lo cual se estima que el padecimiento que sustenta el grado de incapacidad que le fue determinado no tiene su origen o causa en la labor de reclutamiento por parte de la demandada Armada Nacional.

3. El demandante no le asiste derecho a percibir pensión de invalidez por parte de la Armada Nacional.

El Decreto 1796 de 2000, que regula entre otras cosas, la pensión de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública, establece en su artículo 39 lo siguiente:

“ARTICULO 39. LIQUIDACION DE PENSION DE INVALIDEZ DEL PERSONAL VINCULADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES. Cuando el personal de que trata el presente artículo **adquiera una incapacidad durante el servicio** que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y liquidada como a continuación se señala *..(..)..”* (Negrillas para resaltar).

Por su parte el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 30, también hace alusión al respecto:

“Artículo 30. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y **personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo**, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto *..(..)..”* (Negrillas me pertenecen).

Descendiendo al presente asunto, en el expediente del actor se tiene que mediante Resolución No. 3000 de 21 de julio de 2016³⁷, le fue negado el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, con base en que el joven Manuel Alejandro Vásquez Ríos, quien padece enfermedad de tipo común, no ostentó la calidad de militar, bajo el argumento de no haber aprobado el segundo examen de que trata el artículo 17 de la ley 48 de 1993.

Decisión precedida de acta de junta medico laboral practicada al señor Manuel Alejandro Vásquez Ríos, que determina una pérdida de la capacidad laboral del 85%, la cual obedece al diagnóstico de trastorno esquizoafectivo de tipo depresivo.

Sí bien el Despacho concluyó que el demandante si se encontraba vinculado a la prestación del servicio militar obligatorio al haber resultado apto en los exámenes practicados de forma inicial a la decisión de desacuartelamiento de la Base de Infantería de Marina No. 2 con sede en Coveñas (Sucre), no es menos cierto que se concluyó no existir prueba alguna que su padecimiento haya sido generado o causado por alguna vivencia dentro de su corta estancia en la Institución demandada, además de tener acreditado antecedentes familiares de problemas psíquicos en algunos parientes de éste y de los problemas de aprendizaje que ya había presentado el demandante, como fue el haber repetido en varias oportunidades el primero y tercero de primaria y el séptimo de bachillerato, como quedó consignado en su expediente e historia clínica; todo lo cual conlleva a recabar que en este asunto no obra prueba que la incapacidad que reclama hubiese sido adquirida durante el servicio militar obligatorio, sino que la misma fue evidenciada para ese momento ante la intervención de comportamientos inadecuados del conscripto y a la intervención de personal especialista que finalmente determinaron la incompatibilidad con la vida militar.

Así la patología presentada no se ocasionó con el reclutamiento a prestar el servicio militar sino que tan solo fue evidenciada hasta ese momento y por ende no se encuadra en las condiciones reguladas por la normativa atinente, como es que la incapacidad ocurra durante el servicio.

³⁷ Folios 20 al 22.

Por lo cual al señor Manuel Alejandro Vasquez Rios no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez objeto de litigio en esta oportunidad.

4. No se encuentra probada causal de anulación contra el acto administrativo demandado.

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su inciso segundo, las causales de nulidad de los actos administrativos, así:

*"Procederá cuando hayan sido expedidos con **infracción de las normas en que deberían fundarse**, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante **falsa motivación**, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."* (Negrillas fuera de texto)

La causal de Infracción en las normas sobre las que deberían fundarse se configura cuando se expide el acto administrativo contraviniendo directamente las normas, bien porque no se aplican, porque se aplican equivocadamente o porque se interpretan erróneamente, y así lo ha expresado el Consejo de Estado al sostener:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso. Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde".

En cuanto a la causal de anulación de falsa motivación, la misma se configura cuando las razones esbozadas en el acto administrativo son contrarias a la realidad. Al respecto, el Consejo de Estado³⁸ ha señalado:

“Conviene anotar que, por su parte, el vicio de falsa motivación difiere de la falta de motivación, en la medida que en que en el primero, el acto enjuiciado no carece de razones sino que las esbozadas en él son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia indicó³⁹:

«[...] Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]»

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos, a saber: i) Los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración fue sobre hechos que no se encontraban debidamente acreditados, o ii) Habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.”

Luego del análisis efectuado por este Despacho, planteado en los acápites precedentes, y teniendo como referencia las jurisprudencias del Consejo de Estado previamente citadas, este Despacho concluye que en el presente caso no están llamadas a prosperar las causales de anulación de infracción de las normas sobre las cuales debía soportarse y falsa motivación, como quiera que aun cuando el acto administrativo concluye que el actor no llegó a prestar el servicio militar obligatorio por haber sido dado de baja en el segundo examen, situación que no es de recibo para este operador judicial como se explicó antes, esta situación no tiene la entidad de tener por configurada la causal de anulación de falsa motivación, por cuanto la prestación del servicio militar no conlleva inexorablemente el derecho a percibir pensión de invalidez a cargo de la entidad demandada, como quiera que el legislador condiciona la misma a que la incapacidad establecida sea originada en la prestación o durante el

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Providencia del 26 de julio de 2018. Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00134-00(0552-12).

³⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. sentencia del 17 de marzo de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00317-00 (1218-12). Actor: Alexander Garavito Arias.

servicio militar, condición no cumplida en esta oportunidad que sí bien fue con el reclutamiento del joven Manuel Alejandro Vasquez Rios que se evidenció la afectación mental por éste padecida, no se encuentra siquiera un indicio que la misma hubiese sido originada en su condición de infante de marina regular o con ocasión de la misma.

Así las cosas y como quiera que el artículo 164 del Código General del Proceso, establece que toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; así mismo, el artículo 167 ibídem, establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se concluye que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía para dar por cierto que el diagnóstico objeto de incapacidad del demandante Manuel Vásquez Ríos ocurrió o se originó en el tiempo de prestación del servicio militar, lo consecuente es denegar las pretensiones de la demanda y tener por no probada las causales de anulación alegadas.

En cuanto a la condena en costas, se condenará en costas a la demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., las cuales serán liquidadas por secretaria y se fijarán las agencias del derecho en un 4% de la suma pretendida con el medio de control. Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Resumiendo entonces, se denegaran las pretensiones de la demanda con base en la **i)** El demandante se encontraba incorporado al servicio militar obligatorio como soldado regular de la Armada Nacional; **ii)** No se encuentra probado que dentro del tiempo de prestación del servicio militar obligatorio se generara el padecimiento psiquiátrico incapacitante del actor; **iii)** El demandante no le asiste derecho a percibir pensión de invalidez por parte de la Armada Nacional y **iv)** No se encuentra probada causal de anulación contra el acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. PRIMERO. Declárese no probadas las excepciones denominadas de legalidad del acto administrativo demandado y carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación demandada.

2. SEGUNDO. Deniéguense las pretensiones de la demanda.

3. TERCERO. Condénese en costas a la parte demandante, por secretaria tásense de acuerdo a lo contemplado en el artículo 188 del C.P.A.C.A; fíjense las agencias en derecho en un 4% de las pretensiones negadas con el medio de control, de conformidad con el Acuerdo PSAA-16-10554 de 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, previa liquidación de costas, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez